



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0597/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Juan Antonio Adames Bautista contra el Concejo de Regidores del municipio La Romana, el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-030-2013 el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido realizada dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, las demandas incidentales en intervención voluntaria, presentadas por los señores: Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar, por tratarse el presente proceso de una acción de amparo, en el cual las intervenciones no están sujetas a las formalidades del procedimiento ordinario. Tercero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 44, de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, planteada por la parte accionante, señor Juan Antonio Adames Bautista, en razón de que este Tribunal ha determinado que el citado artículo no es violatorio de la Constitución de la República. Cuarto: Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, la excepción de nulidad planteada por la parte accionada: el Concejo de Regidores del Municipio La Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemin, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño y la señora Francisca Isabel Puente de Aza, a la cual se adhirieron los intervinientes voluntarios señores: Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Quinto: Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el medio de inadmisión planteado por la parte accionada: el Concejo de Regidores del Municipio La Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemin, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño y la señora Francisca Isabel Puente de Aza, a la cual se adhirieron los intervinientes voluntarios señores: Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar, conforme lo establecen los artículos 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Sexto: Desestima, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en razón de que este Tribunal ha comprobado que la medida tomada por el Concejo de Regidores del municipio de La Romana, contra el señor Juan Antonio Adames Bautista, ha sido en aplicación de la ley; en consecuencia, dicha decisión no constituye violación a derechos fundamentales. Séptimo: Ordena que esta decisión sea ejecutoria a la vista de la presente minuta; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Octavo: Vale notificación a las partes presentes y representadas en la presente audiencia y ordena la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, al Ministerio de Hacienda, a la Liga Municipal Dominicana y a cualquier otra institución gubernamental que corresponda.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Juan Antonio Adames Bautista, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013). Pretende que se revoque la

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitada sentencia TSE-030-2013 y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral rechazó la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Adames Bautista, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: Que de la lectura del texto legal arriba citado, se colige que desde el mismo momento que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento al cual pertenece dicho funcionario, tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra 'procede', lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son productos de su decisión, sino de la disposición establecida en la ley y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión las determina el Concejo de Regidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal declara la validez de la decisión adoptada por el Concejo de Regidores del municipio de La Romana, contenida en el acta de Sesión Extraordinaria Núm. 010-2013, del 23 de septiembre de 2013, mediante la cual aprobó la Ordenanza Núm. 15-2013, del 23 de septiembre de 2013, y procedió a suspender en sus funciones de alcalde a Juan Antonio Adames Bautista y se designó en su lugar a Maritza Suero, vicealcaldesa, en virtud de que la misma no es contraria a la Constitución de la República ni a los tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado dominicano, como tampoco dicha decisión es contraria a las leyes internas vigentes, sin que sea necesario que esta decisión se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conoció audiencia de conciliación y fijó el conocimiento del fondo de los procesos penales para el día 14 de octubre de 2013, contra Juan Antonio Adames Bautista, desde ese mismo instante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, conforme a la facultad que le confiere la ley a dicho concejo, procedió a emitir la decisión relativa a la suspensión del accionante, en virtud de la atribución que le confiere la Constitución de la República y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, lo que pone en evidencia que dicha actuación está revestida de legalidad; en consecuencia, en las decisiones adoptadas en contra de Juan Antonio Adames Bautista, contenidas en la Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 10-13, del 23 de septiembre de 2013, no se evidencia ninguna violación a la Constitución de la República, tratados internacionales, leyes adjetivas, ni vulnera derechos fundamentales de la accionante; por tanto, se desestima la acción de amparo incoada por Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Adames Bautista, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *A que en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013) El Concejo de regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana realizó una sesión extraordinaria, repentina, con el lugar militarizado, sin permitir el acceso del público y a la cual no fue convocado el alcalde (...).*

b. *A que los cheques a que hace referencia el Concejo de Regidores del municipio de La Romana no fueron entregados a título personal por el señor Juan Antonio Adames Bautista, sino, que fueron entregados por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, por tanto el cumplimiento del pago corresponde a la institución y no al impetrante como han manifestado en la ordenanza los ediles de La Romana, por lo que no puede imputársele de manera personal al alcalde este hecho.*

c. “A que El Concejo de Regidores solo tiene, de acuerdo a la Constitución y las leyes, un carácter normativo y fiscalizador, por tanto no puede atribuirse funciones que son propias de los órganos jurisdiccionales de la nación”.

d. *Que el Tribunal Superior Electoral promueve un desconocimiento del Debido Proceso, toda vez que restringe la presunción de inocencia solo al ámbito del sistema penal, lo que conlleva una desnaturalización de la disposición Constitucional relativa a la amplitud del Debido Proceso. Es justamente en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

página No. 26 de su sentencia cuando proclama “QUE EL CONCEJO DE REGIDORES NO CONOCE INFRACCIONES PENALES”.

e. A que el Concejo de Regidores está partiendo de presunción de culpabilidad, otorgándole un rango superior a la presunción de inocencia, concebida en el artículo 69 de la constitución de la república y en los tratados internacionales, como el pacto de San José y la convención americana de derechos humanos.

f. Que la decisión del Concejo de Regidores violenta el derecho de defensa, toda vez que se incumplió con el mandato de la Ley 176-07 referente al régimen de sesiones de los Ayuntamientos que impone un protocolo señalado por los artículos 58 literal B y el 62 numeral 1.

g. Que al Tribunal Superior Electoral homologar las actuaciones del Concejo de Regidores, incurre en desconocimiento de las normas del Debido Proceso, pues señala que estas normas solo aplican en el ámbito penal. Esta sola disposición cercena las normas del Debido Proceso y constituye un atentado a las prerrogativas que señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución (...).

h. Que el Tribunal Superior Electoral solo se limitó a desestimar la acción de amparo, mediante un análisis superficial de las certificaciones emitidas por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís donde se hace constar que el señor Juan Antonio Adames Bautista se encuentra en un juicio de fondo, pero no se refiere a los alegatos de la parte accionante, lo que constituye una falta de ponderación y de motivación de la sentencia en cuestión, lo que deriva en violación al derecho de defensa y a las normas del debido proceso.

i. “Que al tomar la decisión de suspenderlo, el Concejo de Regidores de La Romana asumió funciones de tribunal sancionador, que no es el objetivo que subyace en el contenido del cuestionado artículo 44 de la ley 176-07 (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Que la sentencia 030-2013 emitida por el Tribunal Superior Electoral resulta ser involutiva, toda vez que se retrotrae a la tesis decimonónica, en la cual el juez se limitaba a pronunciar las palabras de la ley, solo en el sentido escrito, utilizando un concepto cerrado. Como en el caso de la especie se trata de una interpretación que debilita el espíritu de la interpretación de la soberanía, porque invade una atribución que corresponde al poder legislativo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas en revisión constitucional presentaron escritos, fijando sus respectivas posiciones respecto del presente recurso.

5.1. Posición del Concejo de Regidores del municipio La Romana

La parte recurrida, Concejo de Regidores del municipio La Romana, presentó su escrito de defensa el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013). Solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso. Subsidiariamente solicita el rechazo del mismo, basado en las siguientes afirmaciones:

a. *Que en las once fojas escritas a una sola cara (numeradas a mano), no se establece cuáles son los agravios que causa la sentencia, sino que se limita a juzgar la decisión del Concejo de Regidores y en ningún caso cuestiona la sentencia número TSE-030-2013, dictada por el honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha 7 de octubre del año 2013, y que hoy es objeto del presente recurso.*

b. *Conviene acotar que el Ayuntamiento del municipio de La Romana como cualquier otra institución pública no puede firmar cheques u ordenar trabajos y no pagarlos y sus autoridades son solidariamente responsables en lo civil en virtud del artículo 148 de la Constitución; sin embargo, respecto a lo penal la*

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución decreta: 'Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro' artículo 40, numeral 14, lo que se traduce en una responsabilidad directa del firmante, Señor alcalde.

c. *Que las funciones que la Constitución Dominicana y la Ley 176-07 confieren al Concejo de Regidores son normativas y de FISCALIZACIÓN. Entendiéndose en este sentido la palabra 'fiscalización' como 'acción y efecto de fiscalizar'. Siendo 'fiscalizar' entonces aquel verbo que indica 'el control y la crítica de las acciones u obras de alguien, o el cumplimiento del oficio de fiscal. En tal sentido, de determinarse como inconstitucional el artículo 44 de la Ley 176-07, habría de declararse inconstitucional también el artículo 52 que confiere las atribuciones de fiscalizador, que cito textualmente: 'Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y DE FISCALIZACIÓN'; y por supuesto VIOLAR lo dispuesto en la propia Constitución, en su artículo 201 que también cito textualmente: 'Artículo 201.- Gobiernos locales. [...] El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de FISCALIZACIÓN integrado por regidores y regidoras [...].*

5.2. Posición de Maritza Suero, parte interviniente voluntaria

La señora Maritza Suero presentó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso. Subsidiariamente solicita el rechazo del mismo, basada en las siguientes afirmaciones:

a. *A que en virtud de que la decisión que emita el Honorable Tribunal Constitucional al respecto del Recurso de Revisión Constitucional afectará directamente a la señora Maritza Suero, en su calidad de Vicealcaldesa electa y alcaldesa en funciones, quien además fuere admitida como interviniente voluntaria en la Acción de Amparo incoada por el suspendido alcalde Juan Antonio Adames*

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista ante el Tribunal Superior Electoral, por vía de consecuencias está llamada a participar en el presente proceso.

b. *A que la parte recurrente en sus planteamientos no ha precisado ningún argumento que de forma clara y precisa le haya causado un agravio, como establece el artículo 96; de la Ley 137-11, del Tribunal constitucional y los Procesos Constitucionales (...).*

c. *Que en el caso de la especie se convierte en un mandato constitucional obrar conforme lo han hecho los concejales, a la luz de los hechos antes descritos, sin que esto signifique que se ha iniciado un proceso administrativo para perseguir a dicho alcalde, ya que el Concejo de Regidores es una estructura Administrativa, y la acción que ejecutó dicho concejo tiene ese carácter, se encuentra enmarcada en la Ley del Distrito Nacional y los Municipios. No se compara esto con los procesos penales ordinarios, ya que no han sido ellos juzgadores de las actuaciones del alcalde, por lo que, las reglas que deben seguir los tribunales que conocen de los procesos penales, no son vinculantes a los fines de dicha suspensión.*

d. *“Que la suspensión del Concejo de Regidores no es una condena, ya que el Concejo no es tribunal y sus acciones están enmarcadas en la ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios (...).”*

e. *Que el artículo 44, de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios se enmarca en los procesos constitucionales, legales, administrativos y éticos que deben seguir los funcionarios públicos, no una sanción al funcionario, sino una medida coercitiva que busca restablecer al funcionario, es lo que ha hecho el Concejo de Regidores; para la sanidad de la institución, sus derechos están garantizados en la Justicia Ordinaria; que debe verificar lo que establece la constitución y las leyes en los procesos penales que le siguen a dicho alcalde, no puede ser inconstitucional, el artículo 44, de la Ley porque no despoja al alcalde*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su condición de tal, sino que lo pone en condiciones de atender los procesos que le siguen los tribunales.

5.3. Posición de Ulises Guillermo Flaquer Santan, parte interviniente voluntaria

El señor Ulises Guillermo Flaquer Santana presentó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso. Subsidiariamente solicita el rechazo del mismo, basado en las siguientes afirmaciones:

a. *Que según los dispone en las consideraciones y en la parte dispositiva de la sentencia se ha admitido la intervención del señor Ulises Guillermo Flaquer Santan (Tami Flaquer), munícipe de la ciudad de La Romana en virtud de que la decisión que emita el egregio Tribunal sería oponible a su persona y a todos los munícipes de la ciudad de La Romana, razón que vislumbra el interés y la calidad con la que participa en el presente proceso, y ´por tratarse el presente proceso de una acción de amparo, en el cual las intervenciones no están sujetas a las formalidades del procedimiento ordinario´.*

b. *Que puede comprobarse por las certificaciones emitidas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís aportadas en la acción constitucional de amparo puede comprobarse efectivamente que existen en la actualidad diversos procesos penales pendientes de conocer el fondo, con las imputaciones que se han descrito precedentemente, que conllevan penas privativas de libertad, por lo que resulta necesario aplicar las medidas establecidas en el artículo 44 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, por tratarse éste de un mandato positivo que la precitada ley establece para los Concejos de Regidores y Ayuntamientos del país.*

c. *A que el recurrente alega que el ´referido documento [la Ordenanza 15-2013] contiene una cantidad de imputaciones de tipo penal´, siendo esto falso en*

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo absoluto en virtud de que el Concejo de Regidores no conoce de asuntos penales, sino de los asuntos que le confiere la Constitución Dominicana y las leyes, siendo el conocimiento de estas 'imputaciones' una función del poder judicial, a través de las correspondientes cámaras penales de los distintos departamentos judiciales que componen la estructura judicial dominicana, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III de la Organización Judicial contenido en los artículos 157 y siguientes de la Constitución Dominicana, artículos 31, 44 y 52 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

d. Que según puede apreciarse de la lectura de la sentencia del Tribunal Superior Electoral el procedimiento de la acción de amparo incoada por el hoy recurrente cumplió con todas las normas del debido proceso de ley, inclusive llegándose al punto de ordenar de oficio la comunicación recíproca de documentos; además, reconociendo y motivando en detalle la ponderación de los argumentos del recurrente y explicando en sus consideraciones por qué tales no son aplicables al caso de la especie.

5.4. Posición de Ynonencio Pierre Baltazar, parte interviniente voluntaria

El señor Ynocencio Pierre Baltazar presentó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso. Subsidiariamente solicita el rechazo del mismo, basado en las siguientes afirmaciones:

a. A que el señor YNOCENCIO PIERRE BALTAZAR fue contratado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana debidamente representado por el Alcalde Electo señor JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, que el mismo en calidad de Alcalde emitió varios cheques con un monto total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO CON CERO CENTAVOS (RD\$ 27,000,000.00), los cuales fueron entregados y endorsados o cobrados por personas al día de hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocidas, dejando sin el disfrute económico que por derecho le asiste al señor YNOCENCIO PIERRE BALTAZAR, viéndose este en penurias extremas.

b. *A que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, única y exclusivamente aplico el artículo 44 de la Ley 176-07 al señor JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA en su calidad de Alcalde Electo, por el mismo tener varias querellas que han dado inicio a procesos penales que se encuentran en juicio fondo en la Cámara de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

c. “A que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, no ha realizado juicio sobre el señor JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, sino que ha acatado las órdenes de la Ley”.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 753/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Castilla Villega el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Acta núm. 10-2013, contentiva de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Municipal de La Romana celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Ordenanza núm. 15-2013, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. Acción de amparo incoada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), por Juan Antonio Adames Bautista contra el Concejo de Regidores del municipio La Romana.
6. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).
7. Escrito de defensa presentado por el Concejo de Regidores del municipio La Romana el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).
8. Escrito de defensa presentado por el señor Ynocencio Pierre Baltasar el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
9. Escrito de defensa presentado por la señora Maritza Suero el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
10. Escrito de defensa presentado por Ulises Guillermo Flaquer Santan el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la suspensión del alcalde por el municipio La Romana, Juan Antonio Adames Bautista, por parte del Concejo de Regidores de dicho municipio. Dicha suspensión

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjo basado en el hecho de que existían contra el señor Adames Bautista varios procesos penales abiertos. En razón de esta suspensión provisional, el señor Juan Antonio Adames Bautista interpuso una acción de amparo contra el Concejo de Regidores, la cual fue rechazada mediante la decisión hoy recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá esclarecer el concepto, carácter y alcance de la suspensión provisional –como medida precautoria– de un servidor público en perjuicio del cual se inicia un procedimiento administrativo disciplinario.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Tribunal Superior Electoral fue apoderado de una acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Adames Bautista, contra el Concejo de Regidores del

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento Municipal de La Romana, luego de haber sido suspendido de su función como alcalde por el municipio La Romana. Dicho tribunal procedió a conocer el amparo y a rechazarlo, al entender que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana actuó de conformidad con la ley, no existiendo violación a derecho fundamental alguno.

b. Conviene recordar que conforme a las disposiciones del artículo 114 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, esto es, las que tengan su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos.

c. En tal sentido, este tribunal constitucional ha considerado –de acuerdo con su propia línea jurisprudencial– que el Tribunal Superior Electoral, debió, previo al conocimiento de la referida acción, verificar su propia competencia, y comprobar –tal y como fue planteado por la parte hoy recurrida– que la acción de la que fue apoderada no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos (TC/0177/14). Por el contrario, el referido órgano fue apoderado de un conflicto que se origina por la emisión de un acto administrativo, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía contencioso-administrativa, debió ser conocida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

d. En tal virtud, procede declarar la nulidad de la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional no remitirá la acción de amparo ante Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y se abocará a su conocimiento, en virtud de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad.

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, la parte recurrente estima que Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana no tenía potestad legal para sancionarlo con la suspensión provisional, ya que le corresponde hacerlo a los tribunales del Poder Judicial. Sigue argumentando que el hecho de que se le dictase la suspensión provisional presupone una violación a su presunción de inocencia y a su derecho de defensa, ya que se le estaba sancionando sin antes demostrarse el hecho que se le imputa.

f. Adicionalmente, respecto de la acción de amparo que nos ocupa, figuran las intervenciones voluntarias de los señores Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana e Ynonencio Pierre Baltazar, quienes solicitaron, en síntesis, el rechazo de la referida acción de amparo.

g. Este tribunal considera que la acción de amparo debe ser rechazada por no existir violación a algún derecho fundamental en perjuicio de Juan Antonio Adames Bautista.

h. A tales fines, es imprescindible examinar el artículo 44 de la referida ley núm. 176-07, el cual establece que:

Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y sindicadas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

- i. Del examen de este texto y del expediente, se colige lo siguiente:
 1. Que procede la suspensión provisional –en sus funciones– de los síndicos, vicesíndicos y regidores desde el momento en que se dicte en su contra medidas de coerción que conlleven prisión o arresto domicilio o que se inicie un juicio de fondo en relación con un delito que se castigue con pena privativa de libertad.
 2. Que todo lo relativo a la suspensión y a la posible futura reintegración será responsabilidad del Concejo Municipal de la jurisdicción competente.
 3. Que en la especie, es fácilmente comprobable –conforme certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, que existen varios procesos penales contra Juan Antonio Adames Bautista, por violación a la ley de cheques, delito en el cual se prevé pena privativa de libertad.
 4. Que en tal virtud, al comprobarse esto último, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana tenía la obligación legal de aplicar el referido artículo 44.
- j. El Tribunal Constitucional entiende, además, que la disposición de la suspensión provisional en los casos limitativamente expuestos en el artículo 44 de la referida ley, no hace más que contribuir al buen funcionamiento de la institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrada, máxime cuando lo que se busca son la eficacia y transparencia en la administración pública y su conformidad con la Constitución.

k. Precisamente eso estableció la Corte Constitucional de Colombia cuando, al referirse al caso de la suspensión provisional de un cargo, afirmó en su Sentencia C-108, del año mil novecientos noventa y cinco (1995), que:

Sería altamente inconveniente que existiendo motivos fundados sobre la conducta de un empleado, se le permitiera continuar en el ejercicio de un cargo de tanta responsabilidad y no se tomaran medidas preventivas de elemental razonabilidad como la suspensión provisional. El legislador extraordinario, pues, no hizo cosa distinta de prever una prudencia cautelar del interés general, prevalente e incondicional.

l. Por demás, esa misma corte estableció en esa misma sentencia que la suspensión provisional no constituía una violación al derecho fundamental al buen nombre o al debido proceso:

*[La suspensión provisional] no implica que se le estén vulnerando sus derechos al **buen nombre** -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al **debido proceso**, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra.(...) [La suspensión provisional] es una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el interés general que recae sobre la seguridad de los establecimientos penitenciarios, que deben tener certeza sobre la calidad moral y profesional de sus empleados.*

m. Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia –en su Sentencia C-450/03–, estableció que la suspensión provisional no constituía una violación al

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la presunción de inocencia, ya que ciertamente no se trataba de una sanción definitiva:

Como lo ha dicho la Corte, el propio carácter provisional de la suspensión significa que la medida no define la responsabilidad del servidor; es una medida de prudencia disciplinaria. Por ello no es anotada en la hoja de vida - como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión. Por tanto, dado el carácter provisional de la medida de suspensión y que en ella no se hace ninguna valoración sobre la culpabilidad del servidor, no se vulnera la presunción de inocencia.

n. De modo tal que el Tribunal Constitucional comprueba que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana no hizo más que aplicar, de manera clara, las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, texto que, por demás, no violenta alguna disposición constitucional o algún derecho del recurrente, de conformidad con lo previamente expuesto.

o. Es por estas razones que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Superior Electoral, admitir a los intervinientes voluntarios como partes en el proceso y, finalmente, rechazar la acción, por no verificarse violación a derechos fundamentales, sin que sea necesario hacer ningún otro pronunciamiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), por haber sido dictada por un tribunal incompetente para conocer del asunto.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Adames Bautista contra el Concejo de Regidores del municipio La Romana.

CUARTO: ADMITIR como intervinientes voluntarios a los señores Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar.

QUINTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Adames Bautista contra el Concejo de Regidores del municipio La Romana, por los motivos antes expuestos.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Antonio Adames Bautista, así como a las partes co-recurridas, Concejo de Regidores del municipio La Romana, Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana e Ynonencio Pierre Baltazar.

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. TSE-030-2013 dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), sea anulada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario